

Bogotá, 8 de abril de 2022

PAULO ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
Correo electrónico: licencias@anla.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de recurso de ley contra el AUTO N° 01821 (25 de marzo de 2022). “POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Expediente No. Expediente No. LAM0793; Fecha: marzo de 2022;
Proceso No.: 2022055175; Archívese en: LAM0793

Respetado director,

ANGELICA LOZANO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como ciudadana preocupada por el medio ambiente; y en representación de mis electores, con fundamento en la Ley 99 de 1993 y demás normativa concordante, de manera respetuosa interpongo ante esta entidad los recursos de ley procedentes, esto es, el recurso de reposición contra el AUTO N° 01821 (25 de marzo de 2022). “POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. En ese sentido, procedo a formular recurso de reposición dentro del trámite administrativo de celebración de una audiencia pública ambiental, en desarrollo del proceso administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1065 del 16 de noviembre de 2001, para el proyecto “Erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersion aérea con el herbicida Glifosato en el bloque Norte de Santander”, localizado en los municipios de Cúcuta, El Zulia, Hacarí, Sardinata y San Calixto, donde se emitió el AUTO N° 01821 (25 de marzo de 2022). “POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” objeto de recurso que, adelantó esta autoridad ambiental. Lo anterior, en tanto he tenido conocimiento del auto objeto del presente recurso, y me doy por notificada por conducta concluyente, por ente procedo de manera consecuente a presentar el recurso.

HECHOS

1. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, impuso Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en el territorio nacional, el cual fue presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
2. El PMA del PECIG ha sido modificado varias veces mediante: Resolución 99 del 31 de enero de 2003; Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003; Resolución 708 del 11 de julio de 2016. Por otro lado, se le cedió al Ministerio de Justicia lo referente a lo reglado en los actos administrativos correspondientes a: Resolución 0672 del 4 de julio de 2013; y finalmente a la Policía Nacional con la Resolución 794 del 3 de agosto de 2016.
3. “La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-236 de 2017, ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto no se cumplan los requisitos del numeral 5.4 de la Sentencia, dentro del cual encontramos el requisito: “5.4.3.2. Evaluación continua del riesgo en un proceso participativo y técnicamente fundado” en el cual se exige que “(...) los programas de aspersión aérea de cultivos ilícitos, en caso de reanudarse, deben contar con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten”¹.
4. “La Corte Constitucional mediante Auto 387 del 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236/17, en relación con las condiciones que se deben cumplir para reanudar el PECIG, en el cual se menciona que dicho programa debe estar enmarcado en la política pública derivada del cumplimiento del “Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, el cual exige que la política de control de cultivos de uso ilícito aplique de forma prioritaria la erradicación voluntaria”².
5. Pese a lo anterior la ANLA, por medio del Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, inició trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.
6. Que todo procedimiento debe tener presente que se desarrolla en el marco de una pandemia, con el agravante que la participación en materia ambiental en este caso se da en sectores rurales donde realmente el acceso a internet es casi nulo.
7. Han sido varios los intentos por reanudar el procedimiento administrativo que habilita la aspersión con glifosato, pese a las condiciones actuales del territorio rural y la gran debilidad institucional

¹ Mayo de 2020. Intervención – Coadyuvancia; Acción de Tutela Referencia: Acción de Tutela 2020-00074.

² Ibid

que impiden que se pueda dar un proceso con reales garantías para la población directamente afectada.

8. El afán de los órganos administrativos viene impidiendo y viciando el proceso mismo de participación ambiental, y en ese sentido es pertinente precisar que la debilidad institucional y los riesgos probados científicamente en la salud, con ocasión de la aspersión, sumado a los riesgos para los ecosistemas cercanos y en materia de cultivos, vegetación y fauna silvestre, definitivamente no se solucionan en unos cuantos meses y mucho menos con la emisión exponencial de normativa vía autos, resoluciones y demás actos administrativos.
9. Es pertinente reseñar que nos encontramos en un Estado Social y democrático de derecho donde se deben respetar las decisiones de las comunidades y evitar los riesgos a la salud de la población. El respeto por las órdenes de las demás entidades que componen el Estado, es parte del equilibrio de poderes, por ende, desobedecer tanto las órdenes como las condiciones reseñadas por una de las Altas Cortes, de plano constituye un ataque abierto a la institucionalidad y a la democracia. Por ello, no es dable que en esta instancia, la ANLA crea que problemas de décadas de falta de presencia del Estado se solucionan en un par de meses con la emisión de un auto que no implica ningún cambio en el sistema de vida de las comunidades como para pretender que ahora si se garantice la participación.
10. Que el día 18 de mayo presentamos con un grupo de catorce congresistas, un Amicus Curiae del proceso de tutela T-8.020.871, correspondiente a la garantía de participación ciudadana de la población campesina a través de los medios virtuales idóneos en el marco de las audiencias públicas ambientales realizadas por la ANLA en los procesos de aspersión con glifosato.
11. Que toda la suma de acciones de la población civil y de académicos dentro del proceso de competencia de la Corte Constitucional en el marco de este tema, incluido el Amicus Curiae enviado por catorce congresistas del cual extractamos varios apartes a lo largo de este escrito, entre otros más analizados por la Corte, terminó generando la promulgación de la Sentencia T-413/21, la cual resolvió lo siguiente:

“(...) SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución 001 del 10 de marzo de 2020, proferida por el la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución 0694 del 14 de abril de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que culminó con el trámite ambiental de modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato.

CUARTO.- ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional que, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia, prorrogable hasta por seis (6) meses más, adelanten un proceso de consulta previa con las comunidades étnicas que tienen

presencia en cada uno los seis (6) núcleos de operación definidos para la modificación del PMA del PECIG, que abarcan un total de 104 municipios en 14 departamentos. Lo anterior, mediante un procedimiento apropiado en atención a los parámetros fijados en el fundamento jurídico 104 de la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones necesarias para reprogramar las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental en el marco de la modificación del PMA del PECIG solicitado por la Policía Nacional. Para efectos del cumplimiento de esta decisión, la autoridad ambiental atenderá los parámetros definidos en los fundamentos jurídico 105 y 106 de esta sentencia. El cumplimiento de esta orden no podrá superar los seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más, desde la fecha de emisión de esta sentencia. Cumplida esta orden, la ANLA sólo podrá adoptar una decisión administrativa sobre la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, hasta que haya culminado el proceso de consulta previa ordenado en el numeral anterior”.

12. Que la orden de la Corte fue clara y estableció un término prudencial porque es evidente que en este momento las condiciones no están dadas: - **ORDENAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional que, **en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia, prorrogable hasta por seis (6) meses más,** adelanten un proceso de consulta previa con las comunidades étnicas que tienen presencia en cada uno los seis (6) núcleos de operación definidos para la modificación del PMA del PECIG”. Por lo anterior, no se entiende como la ANLA continúa empeñada en reanudar el proceso administrativo utilizando simplemente un juego de lenguaje para enmarcar el reinicio de aspersiones en un área en particular, como si fuese una especie de piloto.
13. Lo anteriormente señalado, encuentra pleno respaldo al revisar el auto emitido por la ANLA, donde se aprecian las discordancias entre lo ordenado por la Corte Constitucional y el afán sin mayor sustento por parte de la ANLA de legitimar el camino de la aspersión pese a las órdenes de la Corte. Lo contenido en el AUTO N° 01821 (25 de marzo de 2022). “POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, corresponde a:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1065 del 16 de noviembre de 2001, para el proyecto “Erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato en el bloque Norte de Santander”, localizado en los municipios de Cúcuta, El Zulia, Hacarí, Sardinata y San Calixto del citado departamento, de acuerdo con las

razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (Resaltado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En caso que se presenten nuevas solicitudes de audiencia pública ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el marco de sus competencias y las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, tanto la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA deberán contar con la logística necesaria para garantizar el cumplimiento y verificación de las medidas de bioseguridad y las reglas fijadas por la Corte Constitucional. Se deberán seguir además los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. La audiencia sólo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a los principales actores sociales locales, como asociaciones de campesinos o juntas de acción comunal.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rosa María Mateus Parra, al señor Alirio Uribe Muñoz, a la señora Liliam Eugenia Gómez Álvarez, al señor Alejandro Henao Salazar, al señor Héctor Suárez y a FUNDEPUBICO.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del

Ambiente, a la organizaciones: Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, Elementa Consultoría en Derechos, al Gobernador del departamento de Norte de Santander; a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Cúcuta, El Zulia, Hacarí, San Calixto y Sardinata en ese Departamento, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

14. No se entiende como la ANLA pretende que la debilidad institucional se sanee en un tiempo tan corto y repitiendo las mismas fórmulas de los anteriores trámites realizados, y que con esto pueda garantizar las instancias participativas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El auto objeto de recurso incurre en un desconocimiento de los estándares de participación exigidos por la Corte Constitucional en el PECIG. El auto incurre en imprecisiones, en tanto menciona:

“Los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas. Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica”.

Los estándares de participación son claros y fueron expresados por la Corte a lo largo de las providencias emitidas en este caso, mediante la Sentencia T-236 de 2017³ se ordenó que la regulación del PECIG debe derivarse, entre otros, de una evaluación del riesgo al medio ambiente, mediante un proceso participativo y técnicamente fundado que involucre los grupos poblacionales afectados por el programa, de manera que la mera invitación amplia sin el ajuste previo de la evaluación de riesgos de plano implica que no se incorporaron modificaciones en el trámite administrativo.

La sentencia T - 236 de 2017 ordenó la realización de una consulta previa con las comunidades étnicas que puedan verse afectadas por la activación del programa, en el cual se debe tener respeto por los usos tradicionales con el territorio, y en particular, con los usos frente a la hoja de coca. Ya que se encuentra demostrado que resulta imposible para las comunidades que vienen tutelando la utilización de medios virtuales, circunstancia especialmente grave si tenemos en cuenta que la Corte estableció que estos mecanismos de participación deben incidir en la toma decisiones.

“La audiencia virtual resulta ineficaz por no atender las eventuales dificultades de acceso a internet en la mayoría de los territorios ubicados en la zona de impacto. Especialmente si se tiene en cuenta que el derecho a la participación no se agota con la simple oportunidad de manifestar una posición frente a un proyecto y mucho menos si cuenta con canales limitados como la radio o el teléfono para hacerlo. Para que haya una participación efectiva, formada en el diálogo, debe establecerse un espacio en el que exista interlocución y respuesta a las inquietudes o posiciones frente al programa de aspersión”³.

Así mismo, la última decisión de la Corte respecto al retorno de las aspersiones de glifosato, contenida en Sentencia T-413/21, reseñó:

“En el ámbito jurídico internacional, este derecho tiene sustento en el Convenio 169 de la OIT, artículo 6, literal a), en el que se estipula que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. A través de este instrumento la comunidad internacional ha brindado elementos jurídicos relevantes para una adecuada interpretación de las normas y principios que procuran el respeto, protección y garantía de los derechos de las comunidades étnica y culturalmente diversas”.

“...Se trata de un diálogo cultural entre iguales, por tanto, “ni los pueblos indígenas tienen derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional”.

“La debilidad administrativa y financiera y la precaria independencia técnica de la Dirección Consulta Previa. Para la Corte Constitucional, estas circunstancias han impedido a esa dependencia cumplir adecuadamente sus funciones. Tanto así que en diversas sentencias de tutela[101] se ha evidenciado que sí existe presencia de comunidades étnicas donde ese ministerio ha certificado que no. Errores que afectan los derechos de los grupos étnicos y generan inseguridad jurídica para los

³ Mayo de 2020. Intervención – Coadyuvancia; Acción de Tutela Referencia: Acción de Tutela 2020-00074.

interesados en realizar la actividad o proyecto que requiere licencia ambiental.”
“Respecto de las licencias ambientales requeridas para los programas de aspersión de cultivos ilícitos con glifosato, la Corte ha señalado que “la necesidad legal de una licencia ambiental y de la aprobación de un plan de manejo ambiental, es un indicio fuerte de la necesidad constitucional de una consulta previa en los casos en que estos programas afecten los territorios de comunidades étnicas”[106]. Deber de consulta que siempre está ligado a la necesidad de identificar la posible afectación directa. De lo contrario, si de un programa de esta naturaleza no logra derivarse la posible afectación directa de comunidades étnicas, entonces lo lógico es que no emerja el deber de realizar consulta previa para su implementación.

En efecto, esta Corporación esbozó una cualificación en este proceso de participación al indicar que “(...) deben contar con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten”⁴. Este nivel no se consigue con un nuevo acto administrativo, se consigue mediante fortalecimiento institucional que viene precedido de presencia del Estado e inversión social. Se requiere expresar las razones por las cuales se decide acoger o no a dichas recomendaciones y que dichas razones puedan ser comprendidas por las comunidades y personas afectadas.

La Corte Constitucional en el Auto 387 de 2019 ordenó que el PECIG debe ser estructurado con base en el punto cuatro del Acuerdo final de Paz y las normas que lo desarrollan. Esto implica, que la Corte estableció al PECIG como último recurso que tiene el Estado para combatir el narcotráfico, puesto que se le debe dar prioridad en la política pública de drogas mediante la implementación de los PNIS y los PISDA (Planes de sustitución de cultivos ilícitos con acciones comunitarias y municipales de desarrollo sostenible), así como la erradicación manual antes de cualquier otra modalidad. Dicha prioridad establecida por el Acuerdo de Paz parece que se olvida con cada nuevo acto administrativo emitido.

¹ DANE. Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad. 2018. Disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf

² Ministerio TIC. Plan Nacional de Conectividad Rural. 2019. Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-125867_PDF.pdf.

³ Sentencia T- 236 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez)

⁴ *Ibíd.*

No es un tema menor, que evidencia objetiva concluya que el uso del glifosato eventualmente genera disminución de la fertilidad natural del suelo e impide la utilización de los elementos nutritivos por parte de la planta; contaminación de las aguas superficiales y subterráneas; disminución global de las abejas, afectando la polinización necesaria para el cultivo de alimentos; problemas dermatológicos y respiratorios para los seres humanos, entre otros inconvenientes. La Organización Mundial de la Salud como la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), declararon que el glifosato es un probable carcinógeno para los seres humanos, el cual puede producir linfoma no Hodgkin en los seres humanos.

En ese sentido, la sola orden de celebración de una audiencia pública ambiental de plano debería ir precedida de otros actos administrativos que subsanaran las falencias a nivel de omisión de los altos factores de riesgo que posee el glifosato que con independencia de ser o no compartidos por la entidad administrativa, sí deben ser incluidos, lo que de plano implica una reingeniería total de los actos administrativos hasta ahora emitidos que en su conjunto han sido insuficientes para garantizar la participación; no es jurídicamente sustentable el actuar de la ANLA que parte de citar actos administrativos que de entrada presentaron falencias a la luz del estudio desarrollado por la Corte Constitucional.

Las atribuciones conferidas por la Ley 99/1993 son instrumentos para lograr los cometidos constitucionales de proteger su diversidad e integridad, conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 79 y 80 CP). Así pues, el Gobierno en cabeza de la ANLA no puede desconocer que, dentro de las pautas de funcionamiento de las actividades a su cargo, se incluyen las actuaciones necesarias para evitar el daño ambiental. En ese sentido, no tiene lógica que la ANLA desatienda los parámetros mínimos reseñados por la Honorable Corte Constitucional, sin un cambio estructural previo en el marco del proceso que busca habilitar la aspersión, y se limite únicamente a emitir un nuevo acto administrativo para retomar lo que parece la imposición de una política de aspersión con glifosato para continuar experimentando porque las condiciones no han cambiado en lo más mínimo, ni en términos de acceso a conectividad, ni en argumentación científica amplia y suficiente para demostrar o desvirtuar los riesgos ambientales y en salud pública para llevar a cabo esta técnica.

En el curso de este proceso administrativo tanto los tutelantes como los coadyuvantes y la misma Corte Constitucional, vienen advirtiendo que se requieren garantías, y por ende no es válido que las normas demandadas y tuteladas estén siendo reproducidas pese a las órdenes impuestas por la Corte Constitucional; situación que resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 de la ley 1437:

“...ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la

anulación o suspensión. (Entendemos que ello aplica a decisiones Constitucionales tomadas en el marco de un proceso administrativo)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.”

Aunado a lo anterior, existe una prohibición expresa contenida en el artículo 237 de la mencionada normativa donde se pone de manifiesto:

“...ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión...”

La ANLA, en primer lugar, incumple las órdenes de la Corte Constitucional y en segundo lugar, no parece cambiar o adicionar información que permita concluir que en esta ocasión las condiciones previas están dadas.

PETICIÓN

1. Se solicita que se REVOQUE el AUTO N° 01821 (25 de marzo de 2022). “POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
2. Se envió copia del plan de trabajo para acatar y reestructurar lo analizado por la Corte, calificado como deficiente o ausente de elementos que garanticen la participación frente a cada una de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, en el marco del trámite administrativo de celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del proceso para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1065 del 16 de noviembre de 2001, para el proyecto “Erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato en el bloque Norte de Santander”, localizado en los municipios de Cúcuta.

Cordialmente



ANGÉLICA LOZANO CORREA

C.C. 52.268.342

Senadora de la República